

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación nº 29/2014

S E N T E N C I A N U M . C U A R E N T A Y D O S

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación e infracción procesal número 29/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 19 de marzo de 2014, recaída en el rollo de apelación número 16/2014, dimanante de autos de Modificación de Medidas núm. 170/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Teruel, en el que son partes, como recurrente, D. Marcial M. C. representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan Fernando Terroba Mela y dirigido por el Letrado D. Manuel Gómez Campos, frente a D^a. Ana Lorena G. D.

representada por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio García Medrano y dirigida por el Letrado D. Sergio Méndez Asenjo, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Juana Gálvez Almazán, actuando en nombre y representación de D. Marcial M. C., presentó demanda de modificación de medidas contra D^a. Ana Lorena G. D. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que previos los trámites legales oportunos, “acuerde la modificación de la medida definitiva de las pensiones de alimentos y compensatoria, fijada en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, nº 117 de la Ilma. Audiencia Provincial de Teruel, dictada en estos autos, fijando en su lugar una pensión alimenticia por importe de 300 euros mensuales, a satisfacer a partes iguales por ambos progenitores, ó en su caso en proporción equitativa y de conformidad a las circunstancias económicas de los obligados a prestarlas, de lo que resulte probado, dejando sin efecto la declaración respecto de la pensión compensatoria, todo ello con condena en costas a la parte demandada si concurrieren las circunstancias previstas en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándola para que compareciera en los autos en el plazo de 20 días y contestara a la misma. Habiéndose solicitado por la demandada el beneficio de justicia gratuita y la designación de Abogado y Procurador de oficio, siéndole reconocido, le fue nombrado el letrado D. Sergio Méndez Asenjo y la procuradora D^a. Concepción Torres García.

Dentro de plazo contestó a la demanda presentada de contrario, oponiéndose a la misma, y solicitando “dicte en su día sentencia por la que se desestime la solicitud de contrario, de conformidad con lo manifestado en el cuerpo del presente, con expresa condena en costas a la demandante, si procediera.”

TERCERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Teruel, previos los trámites legales, dictó sentencia con fecha 23 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Fallo.- Que estimando parcialmente la solicitud de Modificación de Medidas recogidas en Sentencia (efectos) instada por la representación procesal de D. Marcial M. C. contra el demandado, Dña. Ana Lorena G. D., debo acordar y acuerdo:

Primero.- Haber lugar a la reducción de la pensión de alimentos a favor de las hijas comunes menores de edad y, en consecuencia, D. Marcial M. C. deberá abonar en concepto de pensión de alimentos el importe equivalente a doscientos (200) euros mensuales.

Que dicha cantidad se actualizará anualmente cada uno de enero en proporción a las variaciones que experimente el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) publicadas por el I.N.E. (Instituto Nacional de Estadística).

Que los gastos extraordinarios serán sufragados por mitades, previa consulta y consenso al respecto, si ello fuera posible.

Segundo.- Haber lugar a la supresión de la pensión compensatoria a favor de Dña. Ana Lorena G. D..

Todo ello, sin expresa imposición de costas procesales.”

CUARTO.- Por la representación procesal de D^a. Ana L. G. Domingo se presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Teruel en base a los hechos y fundamentos expresados en su escrito, y admitido dicho recurso, se confirió traslado del mismo a la parte contraria, oponiéndose al presentado de contrario, elevándose las actuaciones a la Audiencia Provincial de Teruel.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones y comparecidas las partes, la Sección Primera de la Audiencia Provincial dictó sentencia en fecha 19 de marzo de 2014 cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“FALLAMOS, que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de apelación presentado por Dña. Ana Lorena G. D., contra la sentencia dictada el 23-10-2013, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Teruel en los autos de modificación de las medidas de divorcio seguidos con el número 170/2013 y como consecuencia:

1º Debemos de revocarla y la revocamos.

2º En su lugar, desestimamos íntegramente la demanda.

3º Declaramos no haber lugar a imponer a las partes las costas causadas en ambas instancias.”

SEXTO.- La representación legal de D. Marcial M. C. interpuso ante la Audiencia Provincial de Teruel recurso de infracción procesal y casación, basándolos en los siguientes motivos:

Respecto a la infracción procesal: “1) al amparo del motivo segundo del artículo 469. 1. 4º de la Ley de Enjuiciamiento, relativo a la cuantía de la pensión de alimentos establecida; 2) al amparo del motivo relativo al error de la valoración de la prueba en cuanto a la supresión de la pensión por desequilibrio del art 469.1-4º de la LEC.” Y, en cuanto a la casación, “1) al amparo del art. 477.2.3º de la LEC y art. 477.3 de la LEC por infracción del art. 79.5 en relación al art 82 del CDFA. 2) al amparo del art. 477.2.3º de la LEC y art.477.3 de la LEC por infracción del art. 79.5 en relación al art 83 del CDFA. 3) al amparo del art. 477.2.3º de la LEC y art. 477.3 de la LEC por infracción del art. 79.5 en relación al art 83 del CDFA.”

SEPTIMO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, una vez designado en turno de oficio Procurador para ambas partes, que tienen concedido el beneficio de justicia gratuita, se dictó providencia en fecha 28 de julio de 2014 en la que se acordaba lo siguiente:

“Los motivos del recurso por infracción procesal presentado se fundan en “claro error en la valoración de la prueba” realizada en la sentencia recurrida dictada por la Audiencia Provincial. En el desarrollo de ambos motivos se exponen una serie de razones que, lejos de dirigirse a mostrar la existencia de un error palmario o evidente, o ilógicas o arbitrarias conclusiones fácticas recogidas en la resolución impugnada, pretenden la sustitución de la apreciación de los hechos probados efectuada por la sentencia recurrida por la que hace el propio recurrente.

En definitiva, cabe considerar que la pretensión sostenida en el recurso no alcanza realmente, como podría deducirse de su enunciado, a evidenciar un notorio error en la apreciación probatoria de la sentencia recurrida, sino a solicitar de esta Sala de Casación una nueva consideración sobre qué extremos cabe considerar acreditados. Pretensión que excede del ámbito del recurso por infracción procesal recogido en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que parece procedente su inadmisión.

Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión del recurso por infracción procesal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 473.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se da traslado a las partes personadas para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Presentadas las alegaciones por las partes, en fecha 22 de septiembre de 2014, se dictó auto por el que se acordó declarar competente a la Sala para el conocimiento del recurso y su admisión a trámite e inadmitir el recurso por infracción procesal interpuesto, confiriendo traslado por 20 días a la parte contraria y al Ministerio Fiscal para oposición.

Dentro de plazo, presentaron sus correspondientes escritos, considerando el Ministerio Fiscal “que no es procedente que formule pretensión alguna respecto del objeto de este motivo de recurso que no afecta a los intereses de las hijas menores de edad.”

En fecha 6 de noviembre, la Sala, no considerando necesaria la celebración de vista, señaló para votación y fallo el día 3 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Teruel el día 14 de octubre de 2011 se acordó la disolución por divorcio del matrimonio formado por las partes del presente procedimiento, y en el que habían nacido dos hijas, hoy menores de edad: Lorena, nacida el día 24 de agosto de 2000 y Sandra, nacida el día 5 de noviembre de 2006.

Apelada la anterior sentencia, la Audiencia Provincial de Teruel resolvió el recurso por sentencia del día 30 de octubre de 2012, que lo estimó en parte. De modo que, en lo que ahora interesa, las relaciones familiares derivadas de la ruptura de la convivencia matrimonial quedaron concretadas del siguiente modo: se estableció la guarda y custodia compartida; se atribuyó a la madre el uso de la vivienda conyugal, que estaba en régimen de alquiler; se fijó la cantidad de 253 € mensuales como pensión por alimentos de las hijas menores a abonar por el padre; y se constituyó asignación compensatoria a favor de la madre por importe de 200 € mensuales.

Por demanda presentada por el padre se incoó el presente procedimiento de modificación de las medidas definitivas acordadas en la resolución antes citada, con la pretensión de que la pensión por alimentos a favor de las hijas se redujera a 150 € y que fuera suprimida la asignación compensatoria. El mismo Juzgado antes citado dictó sentencia de 23 de octubre de 2013, que atendió en parte la solicitud de modificación, de modo que redujo la pensión de alimentos al importe equivalente a 200 euros mensuales y suprimió la pensión compensatoria. Apelada esta resolución, fue resuelto el recurso por la sentencia de la audiencia Provincial de Teruel de 19 de marzo de 2014, ahora impugnada, que lo estimó íntegramente, de manera que el aspecto económico de las relaciones familiares quedó

conforme a lo establecido en la sentencia inicial de divorcio, en la siguiente forma, antes dicha: la pensión por alimentos de las hijas será la de 253 euros/mes y la asignación compensatoria a favor de la madre será la de 200 euros/mes.

Contra la anterior sentencia se formula el presente recurso de casación, en pretensión final de que se esté a lo acordado por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Teruel el día 23 de octubre de 2013, por los motivos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.- La parte recurrida, con carácter previo a alegar sobre el fondo de la cuestión, expone que existe motivo de inadmisión del recurso de casación, ya que la recurrente lo funda en existencia de interés casacional por infracción de doctrina jurisprudencial de este Tribunal Superior de Justicia cuando la realidad es, según expone la parte recurrida, que la Jurisprudencia sentada en las sentencias citadas como contradichas ha sido aplicada en todo su rigor por la sentencia impugnada.

El planteamiento del motivo de inadmisión que se formula entra, realmente, al fondo de la cuestión propuesta, ya que su desacuerdo sobre si existe o no la contradicción jurisprudencial que cita la recurrente no se sustenta en motivo procesal alguno, sino en la distinta interpretación del contenido de las sentencias recogidas en el recurso y su relación con las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida. No se está, por tanto, ante la posible existencia de uno de los motivos procesales de inadmisión previstos en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino ante la alegación de razones atinentes al fondo de la cuestión debatida y, con ello, al derecho sustantivo de aplicación. Lo cual conlleva al rechazo del motivo de inadmisión presentado y a la procedencia de resolver la cuestión jurídica objeto de la impugnación.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que aun cuando no existiera oposición a doctrina jurisprudencial, la norma alegada en defensa del

recurso lleva menos de cinco años en vigor, por lo que queda encuadrada en el interés casacional recogido en el artículo 477.3, inciso segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es invocado por el recurrente.

TERCERO.- El motivo primero de recurso lo fundamenta el recurrente en la infracción del artículo 79.5 en relación con el artículo 82 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA), ya que, según expone la parte, la interpretación dada a tales preceptos por la sentencia recurrida contradice la doctrina sentada por este Tribunal Superior en sentencias 2/2012, de 11 de enero y 19/2012, de 8 de mayo. Como concreta luego el cuerpo del motivo de recurso, la jurisprudencia que cita se entiende contradicha tanto respecto de si en el caso presente debe entenderse que existe o no alteración sustancial de las circunstancias valoradas en la sentencia de divorcio, como en relación con la existencia de proporcionalidad de la pensión por alimentos impuesta.

Respecto de la primera cuestión, esto es, la presencia o no de alteración de circunstancias que puedan justificar la modificación de las medidas reguladoras del divorcio inicialmente tomadas, la lectura de la sentencia recurrida evidencia que no pone en entredicho tal alteración. La sentencia parte de que sí ha habido variación. La estimación del recurso de apelación no se sustenta en que no haya habido cambio de la realidad a valorar sino en que este cambio no es de tal relevancia como para justificar la modificación de la pensión, de modo que el pronunciamiento que contiene hace referencia a la intensidad de la variación, pero no rechaza que haya tenido lugar. De hecho, no sólo tiene en cuenta la alteración consistente en disminución de ingresos del recurrente, que esta parte argumenta como única variación de circunstancias, sino también otros datos de relevancia: que la madre ha perdido sus ingresos; que ha debido dejar la casa que era vivienda conyugal por no poder pagar el alquiler, yendo a vivir a casa de su madre; que las hijas quedarán en la indigencia cuando convivan con la madre; o que la madre es el núcleo económicamente más débil.

CUARTO.- Cuestión distinta es la relativa a si existe o no proporcionalidad en la pensión establecida a favor de las hijas menores. Las hijas del matrimonio cumplen, en el 2014, 14 y 8 años. Según los hechos considerados probados en la sentencia recurrida, y también los recogidos en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia no modificados por la Audiencia Provincial, resulta que la demandada carece en la actualidad de ingreso alguno, vive en casa de su madre por no poder pagar alquiler de vivienda propia, y recibe ayuda alimenticia de los Servicios Comarcales, así como becas por las hijas, que son escasas para sus necesidades reales. Y consta que el actor percibe 604 € en concepto de subsidio.

Como se indicó en la sentencia 19/2012 de esta Sala, antes referenciada, y que cita el propio recurrente: “el artículo 82.1 ordena que, sin excepción, los padres deberán contribuir a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos, y establece igualmente, con carácter general, que esta contribución será proporcional a los recursos económicos de ambos progenitores. Esta proporcionalidad es luego concretada en el apartado segundo de igual artículo, ordenando literalmente: 2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán (...) en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres. Por tanto, lejos de un posible automatismo, en cada caso deberá ponderarse por la autoridad judicial, atendiendo a las pruebas obrantes, cuáles sean las circunstancias concurrentes alrededor de cada uno de los términos que fijan legalmente la proporcionalidad, esto es, primero y principalmente, cuáles sean las necesidades de los hijos, y a su lado, con qué recursos económicos pueden contar tanto los propios hijos como cada uno de sus progenitores.”

Pues bien, en el presente caso, la sentencia recurrida tiene en cuenta, en primer lugar, las necesidades reales de las hijas. Partiendo de ello y del resto de circunstancias antes expuestas, considera que disminuir la pensión de 253 euros señalada a su favor las aboca a la indigencia cuando convivan con la madre. Tal pronunciamiento atiende, por tanto, con claridad, al primero y principal fundamento que debe regir el señalamiento de la

pensión de alimentos, que es la necesidad de las menores. Y luego, en razonamientos que no son en absoluto arbitrarios o contrarios a la lógica, coordina tal necesidad con la realidad económica del padre y madre para, finalmente, concluir que la pensión de 253 euros es la adecuada, en lugar de la de 200 señalada por el Juzgado.

Consideraciones y conclusión que respetan así el presupuesto primordial de defensa del interés del menor en la forma legalmente prevista y jurisprudencialmente interpretada, sin atisbo alguno de irracionalidad que permita alterar la decisión final tomada en el ámbito de discrecionalidad que corresponde al tribunal de instancia y previa ponderación de los datos fácticos obrantes.

Por tanto, ni por razón de haber contradicho jurisprudencia de esta Sala, ni por infracción legal procede la estimación del primer motivo de recurso.

QUINTO.- El segundo motivo del recurso de casación se formula por entender el recurrente que ha sido infringido el artículo 79.5 en relación con el artículo 83 del CDFA, al no tener en cuenta la sentencia dictada la desaparición del desequilibrio económico que sirve de sustento a la asignación compensatoria establecida a cargo del esposo.

En el desarrollo del motivo, argumenta el recurrente que la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta dos factores fundamentales para llegar a la conclusión de la procedencia de la supresión de la asignación compensatoria, como son la superación de la situación de desequilibrio entre las partes y la alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó en su día la asignación en el proceso de divorcio.

La sentencia recurrida, al tiempo de tratar el mantenimiento de la asignación compensatoria, parte de valorar una serie de cuestiones que no son del todo correctamente expuestas. Así, primero, considera que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia tuvo como punto de partida que

había habido una merma de ingresos del actor en el 50 por ciento, cuando en realidad lo fue del 46 por ciento. Realmente, lo que la sentencia del Juzgado indicó es que los ingresos del actor habían quedado reducidos a prácticamente la mitad, y ciertamente es así, puesto que el 4 por ciento de diferencia ente la mitad y el 46% indicado en la sentencia se acerca a la mitad.

Luego, tras exponer la sentencia recurrida el argumento de que la asignación debería haberse reducido en igual proporción que la disminución de ingresos del esposo, no concluye haciendo tal operación, ya que mantiene íntegra la asignación inicialmente señalada de 200 €, sin reducirla.

Por otro lado, entiende la sentencia impugnada que los ingresos totales de la recurrente se reducen por la dictada por el Juzgado en los 253 € de la pensión por alimentos, cuando, realmente, la sentencia que fue apelada no dio lugar a la supresión de los 253 €, sino a su disminución a 200 €.

Sobre las anteriores equívocas consideraciones recogidas en la sentencia ahora recurrida, la resolución apoya su decisión, ahora tanto respecto de la asignación compensatoria como de la pensión de alimentos, en el argumento antes ya expuesto de considerar que la sentencia del Juzgado conduce a la suma indigencia de las hijas cuando convivían con la madre, y en el de que la pérdida de ingresos del esposo es meramente coyuntural y que es joven y capaz. Pero omite la cita expresa de un dato que es fundamental, que fue recogido como hecho probado en la sentencia dictada por el Juzgado y que no es contradicho o corregido en la ahora recurrida: el rechazo por la esposa de un trabajo que le fue ofertado por un familiar y que le habría supuesto la suma aproximada de 400/500 € al mes.

En el ámbito de la asignación compensatoria a señalar a favor de un cónyuge, el artículo 83.4 del CDFA establece como causa de su revisión la variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador. Y el mismo precepto, en su apartado 5, prevé como motivo de su extinción la

alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se estableció la asignación, o la pérdida de la finalidad de la pensión. Pues bien, según resulta del contenido de lo razonado en la sentencia impugnada, ni uno ni otro de tales parámetros legalmente ordenados han sido correctamente valorados.

En lo que respecta a la variación de circunstancias económicas de uno y otro, debe tenerse en cuenta en este caso que el recurrente vio disminuidos sus ingresos de 1.100€ por salario a 604€ por subsidio. La merma de ingresos del actor es, sin duda, relevante. Así se valoró ya al tratar la fijación de la pensión por alimentos, si bien en este caso no supuso disminución de la pensión en atención al interés más necesitado de protección, que es el menor. Pero ahora, al tiempo de fijar la asignación compensatoria esta razón ya no existe, puesto que ninguno de los cónyuges es a priori legalmente considerado como merecedor de trato especial, por lo que sí debe ser tomada en cuenta la minoración de los ingresos del pagador.

En cuanto hace a la renuncia por la esposa a poder percibir, en trabajo adecuado, la suma de 400 ó 500 € es un factor de gran importancia que debe valorarse y que no fue considerado en la sentencia recurrida, pues implica una voluntaria asunción de pérdida de ingresos por parte de la esposa. La consecuencia de tal decisión sitúa, sin duda, a la recurrida en una delicada situación económica, más cuando todas las cifras expuestas evidencian la perentoria necesidad de percibir más ingresos la familia de que se trata. Ahora bien, en la cuestión que ahora se resuelve de mantener o no la asignación compensatoria, resulta indudable que la consecuencia voluntariamente alcanzada por la recurrida, de quedar en delicada situación económica, no puede pretender que sea sufragada por el demandante, ya que éste ninguna intervención tuvo en la toma de decisión de renuncia a un trabajo estable y remunerado de la demandada. Como señala el Tribunal Supremo, en sentencia 472/2011, de 15 de junio, no es “jurídicamente aceptable repercutir en el esposo pagador de la pensión las consecuencias negativas derivadas de la falta de acceso al mismo (al trabajo, se refiere) por la pasividad de la esposa en su búsqueda y obtención”.

En este caso, además, debe asimismo valorarse que el percibo por la recurrida de la cantidad indicada habría supuesto una nueva razón, en el estrecho margen que tiene la economía familiar tratada, de variación sustancial de la situación económica de ella, pues había dado lugar a concluir que el esposo percibe 604 € y ella percibiría 400 ó 500 €, de modo que habría terminado la razón de desequilibrio económico que justificó en su momento la fijación de la asignación.

SEXTO.- En definitiva, debe concluirse, primero, que ha habido una importante merma del nivel económico del recurrente, que no ha sido valorada en la decisión tomada en la sentencia recurrida al tratar de la asignación económica.

Y, segundo, se da la voluntaria pérdida de ingresos por la recurrida, que no ha sido ponderada por la sentencia impugnada, a pesar de la relevancia que tiene.

Están presentes, así, dos motivos de extinción de la asignación de los previstos en el artículo 83 CDFA, cuya conjugación debe dar lugar a la supresión de la asignación compensatoria: la disminución sustancial de los ingresos a recibir por el obligado al pago, desde que se extinguió su relación laboral; y la pérdida de la finalidad reequilibradora de la existencia misma de la pensión, desde el momento en que el desequilibrio económico entre cónyuges que pretende reparar la asignación sólo subsiste por la actitud de la inicial legítima acreedora de ella.

En consecuencia, debe estimarse el recurso de casación en lo que pretendía la supresión de la asignación compensatoria de 200 €.

SEPTIMO.- El tercer motivo de recurso se presenta por entender el recurrente que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 79.5, en relación con los artículos 82 y 83 del CDFA, cuando no ha considerado que concurrieran hechos relevantes y variación sustancial de las circunstancias económicas, y termina concluyendo, en relación con ambas pensiones (de

alimentos y por desequilibrio económico) que sí existe alteración sustancial que justifica la ponderación de la pensión por alimentos y la extinción de la asignación por desequilibrio. La concreta cuestión de si existe o no la variación que puede dar lugar a la modificación de las medidas acordadas en su momento no hace sino reproducir lo propuesto en cada uno de los dos primeros motivos del recurso sobre la pensión por alimentos y la asignación compensatoria, lo que hace innecesario reproducir aquí las valoraciones ya hechas al respecto, por lo que en lo referente a este motivo de recurso se estará a la decisión ya tomada, desestimatoria en relación con la pensión de alimentos y estimatoria respecto de la asignación compensatoria.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimado en parte el recurso de casación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en él. Y respecto de las producidas en primera instancia y en apelación, vistas las dudas que ha ofrecido la cuestión y que ha dado lugar al dictado de sentencias divergentes, no procede tampoco hacer expresa imposición de su pago.

F A L L A M O S

PRIMERO.- Que debemos declarar y declaramos haber lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Marcial M. C. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel, que casamos dejándola sin efecto.

SEGUNDO.- En lugar de lo acordado en la sentencia anterior, acordamos la estimación parcial de la demanda de modificación de las medidas acordadas en sentencia de divorcio dictada el día 23 de octubre de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Teruel y, en consecuencia:

1.- Se mantiene lo decidido en la sentencia de divorcio respecto de la pensión de alimentos a abonar por el padre a sus hijas menores.

2.- Se declara extinguida la asignación compensatoria fijada en la misma sentencia de divorcio a cargo del demandante y a favor de la demandada doña Ana Lorena G. D..

TERCERO.- No se hace expresa imposición de las costas causadas en primera y segunda instancia ni de las producidas por este recurso de casación.

CUARTO.- Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Se pone en conocimiento de las partes que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.